

# Boletín Oficial

AÑO VI

SALTA, Enero 3 de 1914

NÚM. 459

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

## SUPERIOR TRIBUNAL

Juicio ejecutivo Florentino Mugnay contra Rafaela Mateanda

En Salta, a los 23 días de agosto de 1913, reunidos los Señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar la causa "Juicio ejecutivo Florentino Mugnay contra Rafaela Mateanda", el Señor Presidente declaró abierta la audiencia informando in voce el doctor Martorena.

En este estado el S. T. resolvió pasar a cuarto intermedio para fallar en seguida, firmando el Señor Presidente por ante mí de qué doy fe. Arias. — Pedro J. Aranda.

En la ciudad de Salta, a los 26 días del mes de agosto de 1913, reunidos los Señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar el "Juicio ejecutivo Florentino Mugnay contra Rafaela Mateanda", el Señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Señores Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores: Arias, Figueroa S. y Frías:

El doctor Arias, dijo:

Interpuestos por el ejecutado los recursos de apelación y nulidad, fundada este último en que, a juicio del recurrente, se han dictado simultáneamente dos sentencias, una, que declara inadmisibles la excepción opuesta y otra que manda a llevar adelante la ejecución.

En mi opinión la sentencia de referencia no adolece del vicio o defecto que se le atribuye. Está dictada de conformidad a lo prescripto por el artículo 459 del enjuiciamiento, esto es, mandando a llevar adelante la ejecución como una consecuencia del rechazo de la excepción de nulidad que la misma contiene en su parte dispositiva.

El artículo 452 de la citada ley es aplicable al caso en que se opone una excepción enumerada en los artículos 449 y 450 que no es el nuestro.

Por consiguiente, voto porque se desestime el recurso de nulidad.

Los demás Vocales del Tribunal se adhieren.

En cuanto a la apelación, voto por la confirmatoria de la sentencia recurrida en lo principal.

La ley reglamenta la manera como deben hacerse las notificaciones, a fin de asegurar y garantizar que lleguen a conocimiento de las partes todas las providencias que se dicten y es por esto que no obstante las irregularidades que se cometen, si resulta de autos que la parte ha tenido noticia de la providencia, declara que surte los efectos como si estuviera legalmente hecha.

Si, pues, la ejecutada ha sido notificada en persona fuera de su domicilio, en su residencia accidental, los objetos de la ley están cumplidos.

Respecto a los honorarios regulados al doctor Gudiño considerándolos en tanto exagerados, voto porque se reduzcan a la cantidad de 250 pesos moneda nacional.

Los demás Vocales del Tribunal se adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, agosto 26 de 1913.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, deséstimase el recurso de nulidad y confirmase el auto apelado en lo principal y reduce los honorarios del doctor Juan B. Gudiño a la suma de 250 pesos moneda nacional, con costas en esta instancia.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

Arias. — Julio Figueroa S. — Bernardino Frías. — Ante mí: Pedro J. Aranda, secretario interino.

JUZGADO DEL Dr. ARIAS

Cumplimiento de contrato seguido por Pío A. Lazzotti contra Pedro Brodersens.

Salta, diciembre 4 de 1913.

Y vistos:

Los autos seguidos por don Pío A. Lazzotti contra don Pedro Brodersens sobre cumplimiento de contrato.

La demanda, según la cual el expresado señor Lazzotti demanda en juicio ordinario al referido señor Brodersens por cumplimiento del contrato corriente a fojas 1 afirmando haber cumplido por su parte las obligaciones que el mismo le imponía y pidiendo que en definitiva se condene al demandado a pagarle la mitad de la suma de 18400 pesos moneda nacional previa deducción de las sumas estipuladas para el juicio o de lo que correspondiere al importe de lo que probase haber obtenido el demandado, con la deducción mencionada, con costas, y en mérito de haber terminado el juicio con Orellana a que se refiere dicho contrato dando por resultado la expresada suma a favor del demandado señor Brodersens. La contestación por la que el demandado niega que el actor haya cumplido las obligaciones que le imponía el contrato de fojas 1, sino mediante el pago del honorario al doctor Pedro Aguilar, negándose a sufragar los demás gastos que requería el mencionado juicio.

Que en cuanto a lo obtenido por su parte en el expresado juicio seguido contra Orellana es igualmente falso lo afirmado por el actor por haberse dado por terminado dicho juicio previa entrega a su parte de la fábrica de carrocería cuestionada y un pagaré por 3000 pesos, pidiendo que en definitiva se rechace la demanda, con costas, y

Resultando:

1o. Que abierta a prueba esta causa se ha producido la que expresa la certificación a fojas 42 vuelta.

2o. Que alegando de bien probado el actor establece que el demandado reconoce haber pagado su parte al doctor Aguilar la suma de 325 pesos por concepto de honorarios en el juicio mencionado contra Orellana, como también que recibió en este juicio la fábrica de carrocería cuestionada y un pagaré por 3000 pesos; resultando que por lo menos según su reconocimiento, el demandado estaría obligado a pagar a su parte los 325 pesos pagados al doctor Aguilar, 1500 pesos por concepto del pagaré recibido y la mitad del importe de la fábrica de carrocería o sean 1000 pesos, conforme a la tasación de la demanda no observada en la contesta-

ción; haciendo un total de 2825 pesos sin contar otras sumas que el demandado reconoce en la absolución de posiciones. Que por el reconocimiento de pago al doctor Aguilar queda desestimada la negativa del demandado de que su parte no cumplió las obligaciones del contrato de fojas 1, así como por no haber producido el mismo prueba al respecto sin que deba considerarse tal la protesta que en testimonio acompaña la contraparte que solamente prueba que Lazzotti, no dió el dinero en el acto ofreciendo darlo en breve plazo con arreglo al artículo 1261, concordante con el 510 del Código Civil, sin que su parte haya incurrido en mora, según la ley 13, título XI, partida V; pidiendo en definitiva se haga lugar a la demanda, con costas.

3o. Que alegando de bien probado el demandado pide el rechazo de la demanda, con costas. Sostiene con arreglo al artículo 1225 del Código Civil que el actor carece de derecho para demandar, por cuanto no ha comprobado haber cumplido por su parte con las obligaciones que le imponía el contrato de fojas 1 en cuanto a la absolución de posiciones producida ni por el contrato aludido y resultar demostrado lo contrario por la protesta de fojas 14 y 15, y

#### Considerando:

I. Que por las posiciones absueltas por el demandado a fojas 35, se comprueba que el actor ha cumplido las obligaciones que le imponía el contrato de fojas 1, y por la manifestación hecha por éste de la protesta corriente a fojas 14 y 15, que ofrecía cumplir dichas obligaciones.

II. Que esta situación jurídica coloca al actor dentro de lo prescripto por el artículo 1201 del Código Civil y haciendo procedente la demanda en cuanto al derecho en que se funda.

III. Que no obstante los testimonios de la petición no se arreglan estrictamente a las constancias de autos; debiendo, por tanto venderse con la modificación expresa por la prueba.

IV. Que por el alegato de bien probado del demandado se confiera solamente el recibo de la suma de 3000 pesos y de la fábrica de carrocería en el pleito con Orellana a que se refiere el contrato de fojas 1 debidamente reconocido por ambos litigantes y cuya aplicación es ley para las partes.

Por estos fundamentos y leyes citadas, atento los términos del referido contrato y el pedido de la demanda, juzgando en definitiva, falló:

Condenando al demandado don Pedro Brodersens a pagar al actor señor Pío Lazzotti las siguientes partidas: Trescientos veinte y cinco pesos pagados por el actor por honorarios del doctor Aguilar; mil quinientos pesos por concepto del pagaré subscripto como resultado del juicio que el demandado siguió contra Orellana y además la suma de un mil pesos correspondiente a la mitad del importe de la fábrica de carrocería recibida por el demandado en el expresado juicio y a mérito de no haber sido impugnada en la tasación consignada en la demanda, artículo 110, inciso 1o. del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, o sea un total de dos mil ochocientos veinte y cinco pesos moneda nacional, sin costas, por no haber mérito para imponerlas y atenta la "plus petitium" en que ha incurrido la demanda.

Repóngase los sellos, inscribese en el libro respectivo, publíquese en el "Boletín Oficial".

Vicente Arias. — Ante mí: Ernesto Guibert, secretario.

#### JUZGADO DEL Dr. ARIAS

Rescisión de un contrato seguido por Alberto Ullmann contra Gustavo Lap.

Salta, diciembre 17 de 1913.

Y vistos:

La resolución atribuida al juzgado por el escrito de fojas 40, y

Considerando:

1o. Que por el arreglo celebrado por las partes se reconoce implícitamente que ha habido "plus petitium" en la demanda al pedirse en ésta la condena al demandado en los daños y perjuicios, además de la suma que expresa el arreglo precedente.

2o. Que atento el considerando anterior ha habido razón para litigar de parte del demandado como también para demandar por el actor.

3o. Que las costas solamente serían a cargo de la parte que haya procedido con temeridad manifiesta y en el caso "sub júdice", ella no existe de parte de los litigantes, que por el escrito precedente y atentas las consideraciones apuntadas, se hacen concesiones recíprocas.

4o. Que en las transacciones es de jurisprudencia aceptada que sola una de las partes cargue con las costas respectivas.

Por estas consideraciones, se resuelve: Que cada una de las partes

deberá pagar las costas que haya ocasionado, regulándose al efecto los honorarios de los doctores Vicente Tamayo y Serrey y Saravia y procuradores Manuel L. Sánchez y Enrique J. Rauch, en las sumas de 300, 200, 70 y 10 pesos moneda nacional, respectivamente.

Repóngase los sellos, inscribese en el libro respectivo, y publíquese en el "Boletín Oficial".  
Vicente Arias. — Es copia: Ernesto Guibert, secretario.

#### JUZGADO DEL CRIMEN

Causa contra Ezequiel Barrionuevo por defraudación a Fortunato Barrionuevo.

Salta, noviembre 29 de 1913.

Y vistos:

En la causa criminal contra Ezequiel Tejerina Barrionuevo, alias El Coya, de 22 años de edad, soltero, empleado, natural de esta provincia, departamento Los Molinos, domiciliado en la calle Jujuy entre Corrientes y Mendoza de esta ciudad, acusado por defraudación a Fortunato Barrionuevo.

Resultando:

1o. Que de fojas 2 a 3, corre una carta a Barrionuevo Hnos. y que forma la base o cabeza del proceso, por la cual y transcrita su parte pertinente, dice: "Que al llegar a la casa de los nombrados últimamente y pensando que tenía que ausentarse el encausado, y acordándose, que ustedes se pusieron a revisar el borrador con el libro de venta, cosa que lo indignó y ponía a manifiesto que le tenían muy poca confianza, resolvió el exponente inutilizar unos borradores, arrepintiéndose en seguida al botar una mitad del número 3, donde estaban las notas que no se pasaron y las dejó en el cajón del escritorio junto a la presente. Le pido disculpa por esto, pues no le guiaba ninguna mala intención.

2o. Que recibida la indagatoria del procesado, fojas 11 a 13 vuelta, expone: Que cree sea por haber rotó tres borradores de la venta de mercaderías de la casa de Barrionuevo Hnos., los que habían sido anotados por diferentes empleados de la misma casa, y que el declarante ya los pasó en limpio al libro de ventas, faltando solamente de hacerlo con la última parte del tercer borrador o sea desde el 28 de enero de este año, y cuyas hojas han quedado en un cajón del escritorio de los señores Barrionuevo Hnos. juntamente con una car-

ta que les ha dirigido el declarante, el día 9 antes de irse, que no hay estafa ni defraudación y que solo rompió los libros borradores en un momento de ira, pero dejando las hojas que no habían sido anotadas y que en caso de romperlas, hubiera perjudicado a la casa y cometido delito por tal causa; que le dió rabia porque vió que sus patrones le tenían desconfianza y por ello procedió así, que no ha tenido necesidad de violentar las puertas, ni de valerse de otros medios, porque como era empleado de la casa, penetró por la puerta al escritorio donde rompió los libros y los botó a los pedazos de papeles a la basura; que hace dos años a que trabaja como empleado de los señores Barrionuevo Hnos., durante cuyo tiempo ha gozado de plena confianza de sus patrones hasta que tuvo un altercado con don Fortunato Barrionuevo a consecuencia del genio irascible de ambos, y a raíz de eso ha procedido el declarante en la forma que tiene expresado. Que pensó una vez regresado de Jujuy darles una explicación a sus patrones, pero fué detenido antes, sin poder verse con éstos.

3o. Acusando el Ministerio Fiscal pide para el encausado la pena de seis años y medio de penitenciaría, basado en las disposiciones de los artículos 202, inciso 2 del artículo 23 de la ley de R. al C. P.

4o. El Defensor de Barionuevo, solicita la absolución de su defendido por los motivos expuestos en su escrito de fojas 26, y

#### Considerando:

Que de la única prueba existente en autos, la confesión, no se desprende absolutamente nada, que pueda constituir la comisión del delito de estafa o defraudación; en efecto, no hay ardid, simulación, engaño u otro medio, por los cuales se haya valido Ezequiel Barrionuevo para defraudar a los Barrionuevo Hnos., siendo todo, consecuencia solamente del altercado entre los patrones y el empleado subalterno.

Por esta única consideración, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa, fallo: Absolviendo de culpa y pena a Ezequiel T. Barrionuevo por el delito imputado.

Adrián F. Cornejo. — Ante mí; J. Ricardo Terán, secretario.

#### LEYES Y DECRETOS

Vista la solicitud presentada por el señor Vicente Mazzoco, ex Director de la Banda de Música del Cuer-

po de Vigilantes y autor de una marcha titulada "Salta" que ha sido aprobada por el H. Congreso de la Nación y premiada en varias exposiciones juntamente con las otras dedicadas a las demás provincias por el mismo autor y teniendo presente el trabajo realizado por el señor Mazzoco y los servicios prestados a la provincia como ex Director de la Banda de Música,

El P. Ejecutivo de la Provincia

#### DECRETA:

Art. 1o. Acuérdate al señor Mazzoco la cantidad de doscientos pesos moneda nacional en compensación del trabajo realizado.

Art. 2o. Este gasto se hará de rentas generales con imputación a la partida de eventuales del presupuesto vigente.

Art. 3o. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, diciembre 15 de 1913.

PATRON COSTAS.

Julio Cornejo.

Es copia: — José M. Outes.  
S. S.

Habiendo el señor Sub Comisario de Policía del Partido de San Lorenzo de esta capital, manifestado la necesidad de que se le provea de un agente más para el servicio de la Subcomisaría durante los meses de verano en atención de la gran afluencia de personas que concurren en ese lugar.

El P. Ejecutivo de la Provincia

#### DECRETA:

Art. 1o. Autorízase al señor Subcomisario para contratar un agente más para el servicio de la referida Subcomisaría durante los meses de diciembre, enero y febrero con el sueldo de 50 pesos mensuales que se imputarán a la partida de eventuales del presupuesto vigente.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, diciembre 16 de 1913.

PATRON COSTAS.

Julio Cornejo.

Es copia: — José M. Outes.  
S. S.

Encontrándose vacante el puesto de oficial meritorio de la 1a. sección de policía de esta capital y de acuer-

do con la propuesta presentada por el señor Jefe de Policía.

El P. Ejecutivo de la Provincia

#### DECRETA:

Art. 1o. Nómbrase para desempeñar dicho puesto al ciudadano Bernardo Gómez.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, diciembre 26 de 1913.

PATRON COSTAS.

Julio Cornejo.

Es copia: — José M. Outes.

S. S.

Vistas las ternas presentadas por la Comisión Municipal del Departamento de Metán para el nombramiento de los ciudadanos que deben desempeñar la judicatura de paz durante el año próximo venidero.

El P. Ejecutivo de la Provincia

#### DECRETA:

Art. 1o. Nómbrase Juez de Paz propietario del referido Departamento al ciudadano Wenceslao Saravia y suplente a don Marcelino Sierra.

Art. 2o. Los nombrados tomarán posesión de sus puestos, previos los requisitos de ley, recibiéndose el primero del archivo y demás enseres del juzgado bajo de inventario.

Art. 3o. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PATRON COSTAS.

Julio Cornejo.

Es copia: — José M. Outes.

S. S.

## Edictos

Habiéndose presentado los señores J. Miguel Avellaneda y Ricardo J. Isasmendi, con títulos suficientes, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de un inmueble ubicado en esta ciudad, a orillas del Río Arias y encerrado dentro de los siguientes límites: Al norte y oeste, con propiedad que fué de don Ricardo Isasmendi, hoy de sus herederos; al este, con propiedad de Alfonso Acosta; y al sur, con el Río Arias; el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias, ha dictado la siguiente providencia. — Salta, diciembre 29 de 1913. — Por presentado con los documen-

los que acompañan, procedase al deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble que se indica en el precedente escrito por el agrimensor propuesto señor Florentino M. Serrey, previa publicación de edictos durante 30 días en los diarios "La Provincia" y "Nueva Epoca" y por una vez en el "Boletín Oficial", con arreglo al artículo 5575 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial. — Señálase el día 15 de febrero de 1914 para el comienzo de las operaciones. Póngase en posesión del cargo al perito nombrado. — Al otro sí téngase presente. — Arias. — Lo que el subscripto pone en conocimiento de los que puedan tener interés en dichas operaciones, por medio del presente. — Salta, diciembre 29 de 1913. — Ernesto Guibert, secretario. 605v31e

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Maximiano Aparicio, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias, ha ordenado que se cite por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento. — Lo que el subscripto hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, diciembre 29 de 1913. — Ernesto Guibert, secretario. 606v31e

En la solicitud de reunión de acreedores presentada por los señores Madariaga y Toledo, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias, ha dictado el siguiente auto: — Salta, diciembre 30 de 1913. — Autos y vistos: — La presentación que antecede corriente a fojas y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, en su mérito y encontrándose aquella en la forma prescrita en el artículo 8 de la ley de quiebras y atento lo dispuesto en el artículo 10 de la misma ley, se resuelve: 1o. Nombrar en el carácter de inventariador a los señores Vicente Diez y Martín Saravia de la firma Diez y Saravia, para que asociados al contador público señor Florentino M. Serrey que ha resultado del sorteo verificado, comprueben la verdad de lo aseverado en la exposición de fojas 10, examinen los libros y papeles de los señores Madariaga y Toledo que sean relativos a sus negocios y recojan los antecedentes necesarios sobre la conducta de los presentantes, valor del activo, situación y porvenir de los negocios y exactitud a la nómina de los acreedores presentada.

2o. Suspender toda ejecución que hubiere llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de los que tuviesen por objeto el cobro de un crédito hipotecario o privilegiado. 3o. Se publique por edictos en los diarios "La Provincia" y "Nueva Epoca" durante quince días y por una sola vez en el "Boletín Oficial" este auto, haciéndose conocer la presentación y citando a todos los acreedores para que concurran a una junta de verificación de créditos, a cuyo efecto se señala el día 24 de enero de 1914 a horas de despacho o al día siguiente si aquel fuere feriado, debiendo en consecuencia pasarse estos autos oportunamente al señor juez de feria a sus efectos. Los presentantes harán la publicación de edictos dentro del término de 24 horas bajo apercibimiento de ley. — Vicente Arias. — Lo que el subscripto secretario hace saber por medio del presente. — Salta, diciembre 30 de 1913. — Ernesto Guibert, escribano secretario. 607v15e

Habiéndose presentado los señores Antonio Zeví y hermano, solicitando reunión de acreedores, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias, en la fecha ha dictado la siguiente providencia: — Salta, diciembre 6 de 1913. — Autos y vistos: — La presentación que antecede de fojas 10 y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, en su mérito y encontrándose aquella en la forma prescrita en el artículo 8 de la Ley de Quiebras y atento lo dispuesto en el artículo 10 de la misma ley, se resuelve:

1o. Nombrar al señor C. Velarde, de la firma C. Velarde y Compañía, en el carácter de interventor para que asociado al contador público señor Isaias Aybar, que ha resultado del sorteo verificado, comprueben la verdad de lo aseverado en la exposición de fojas 10, examinen los libros y papeles y recojan los antecedentes necesarios sobre la conducta de los solicitantes, valor del activo, situación y porvenir de los negocios y exactitud de la nómina de los acreedores presentada.

2o. Suspender toda ejecución que hubiere llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de los que tuviesen por objeto el cobro de un crédito hipotecario o privilegiado.

3o. Se publique por edictos en dos diarios durante quince días y por una vez en el "Boletín Oficial" este auto, haciéndose conocer la presentación y citando a todos los acreedores, para que concurran a una junta de verificación de créditos, a cuyo efecto se señala el día 30 del corriente mes, y año a horas 10 a. m. — Los presen-

tes harán la publicación de edictos ordenada dentro de 24 horas bajo apercibimiento de tenerlos por desistidos. — Sobre respado. — C. Velarde de la firma C. Velarde y Compañía — vale. — Repóngase el sello y notifíquese. — Vicente Arias.

Y no habiendo tenido lugar la reunión de acreedores decretada para el día 30 del mes de diciembre del año corriente, el mismo juez, doctor Vicente Arias, ha decretado lo siguiente: — Salta, diciembre 30 de 1913. — Por la razón expuesta señalase la audiencia del 7 de febrero del año próximo 1914. — Hágase saber por edictos que se publicarán en dos diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial". — Arias. — Lo que el subscripto hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, diciembre 30 de 1913. — Ernesto Guibert, secretario. 609v15e

## Remates

Por José María Leguizamón

El lunes 12 de enero del año 1914 a las 5 p. m. en el local de La Mutua, Buenos Aires 184, donde estará mi bandera, venderé en pública subasta por orden del señor juez de primera instancia doctor Alejandro Basani, y con base de \$ 6666.66, o sean las dos terceras partes de la tasación fiscal, la finca denominada "Maravilla" y "Agua Blanca", ubicada en el departamento de Metán, partido de Galpón de esta provincia y comprendida dentro de los siguientes límites: Al norte, fracción de la finca Agua Blanca de propiedad de la señora Encarnación Z. de Avila, propiedad de Pastor Alemán (herederos) y Camilo Peralta; al sur, finca La Costosa y Corral Viejo; al poniente, los Bañados del señor Atilio Lanzini; y al nacimiento, con la propiedad El Porvenir de los señores Corbalán.

A más se vende acto continuo, el derecho de marca, de la hacienda perteneciente al concurso de los esposos Gorriti, antiguos propietarios de la citada finca.

La extensión de la "Maravilla" y "Agua Blanca", es aproximadamente de 3690 hectáreas, dato que será constatado el día del remate, por una nueva mensura o por los planos que se cree muy posible poder encontrar en la oficina topográfica de ésta, pues hay casi la certeza, de que el año 1885, esta finca fue mensurada por el agrimensor Sr. Carlos Schos-sing.

José María Leguizamón.

M. P. 691v12e